



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10974
16 de agosto del 2022



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículo 8º de la Ley 1033 de 2006, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Ley 091 de 2007, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 - 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019**, modificado mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45² del Acuerdo No. CNSC - 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5877**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO AREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21270, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa***”.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
21270	1	1063808566	LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ
Justificación			
<p><i>Por acta No. 007 del 25 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó exclusión de la lista de elegibles para la vacante contenida en la OPEC 21270, Técnico Área de Salud Código 323 Grado 04, teniendo en cuenta que:</i></p> <p><i>1. El manual de funciones para el referido empleo señaló como PROPÓSITO PRINCIPAL: “ejecutar labores técnicas de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad vigente, destinados a fortalecer y mejorar las condiciones del ambiente y consumo a fin de proteger la salud de la comunidad, implementando medidas preventivas y/o correctivas.”</i></p> <p><i>Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el manual de funciones registra: ESTUDIO: “Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o</i></p>			

¹ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

² **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
21270	1	1063808566	LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ
Justificación			
<p><i>promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas). EXPERIENCIA: Veinte (20) meses de experiencia relacionada”.</i></p> <p><i>Revisada la plataforma SIMO, el Sr. LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ, con posición No. 1 en la lista de elegibles, no adjuntó el requisito de Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis.</i></p> <p><i>Lo anterior, se sustenta teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”</i></p>			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21270** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado Al elegible el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día ocho (08) de abril, hasta el veintiocho (28) de abril del 2022³, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el ocho (07) de abril del 2022.

Estando en el término señalado, el señor **LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

³ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Mediante Resolución No. 15077 de 26 de diciembre de 2019 se conformó la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, por un periodo de designación de dos (2) años, el cual feneció en el mes de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que mediante correo del 10 de agosto de 2022 se evidencia que la Líder del Área de Gestión de Talento Humano de la Gobernación del Cauca está solicitando la revisión y firma de la Resolución *Por medio de la cual se conformó la nueva Comisión de Personal de la Entidad*, sin que a la fecha se haya formalizado, no es viable realizar la comunicación de la decisión adoptada a través del presente acto administrativo a los Miembros de la Comisión de Personal. No obstante, es de señalar que la solicitud de exclusión fue realizada por la Comisión de Personal vigente para la época, dentro de los términos legales establecidos, situación que se ha mantenido en el tiempo, y sobre la cual, la entidad ha manifestado que a la fecha la entidad no cuenta con comisión de personal conformada.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.** (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados por el empleo ofertado en la Convocatoria, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1136 del 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 21270**, ofertado por **LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21270	TÉCNICO AREA SALUD	323	4	TÉCNICO
REQUISITOS				
Propósito: <i>ejecutar labores técnicas de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad vigente, destinados a fortalecer y mejorar las condiciones del ambiente y consumo a fin de proteger la salud de la comunidad, implementando medidas preventivas y/o correctivas.</i>				
Funciones:				
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización y distribución de alimentos del consumo, bebidas alcohólicas y materias primas de alimentos para consumo animal que representen riesgo para la salud humana.</i> • <i>Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la tenencia de animales domésticos y zoonosis dentro de las cuales se incluyan de manera especial los accidentes rábicos y ofídicos, además de rendir informe mensual al jefe inmediato.</i> • <i>Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo.</i> • <i>Apoyar las acciones que realiza la autoridad ambiental del departamento en inspección, vigilancia y control del</i> 				

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
21270	TÉCNICO AREA SALUD	323	4	TÉCNICO

REQUISITOS

manejo de residuos sólidos y líquidos, ruido, contaminación del aire y emisión de olores.

- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de residuos hospitalarios.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización, distribución y aplicación de sustancias potencialmente tóxicas.
- Remitir informe mensual, al jefe inmediato de las actividades de IVC Inspección, Vigilancia y Control, con sus respectivos soportes (copia de las actas generadas por el control sanitario, efectuado en cada municipio).
- Realizar actualización anual del censo canino y felino en los municipios de categoría 4, 5 y 6 del Departamento, además de reportar mensualmente al jefe inmediato, las coberturas de vacunación (dosis aplicadas) de los municipios asignados a cada técnico.
- Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos y las relacionadas con la distribución y control de medicamentos de control especial.
- Realizar en concertación con el jefe inmediato, programación mensual de actividades de inspección, vigilancia y control del componente ambiente y consumo, en los municipios asignados a cada Técnico de Saneamiento.
- Elaborar informes u oficios de acuerdo con los requerimientos de las entidades del orden departamental, nacional y organismos de control.
- Hacer correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo.
- Cumplir con los elementos y/o requisitos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión MIPG, correspondientes a los procesos en los que participe.
- Las demás que le asigne la ley o que correspondan a la naturaleza del cargo.

Requisitos

- **Estudio:** Diploma de Bachiller en cualquier modalidad y técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento (mínimo 1300 horas)
- **Experiencia:** Veinte (20) meses de experiencia relacionada.
- **Equivalencias:** El manual de funciones **NO** contempla equivalencias para el cargo.

3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ.

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **13 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

CONTESTACIÓN A LO ADUCIDO POR LA COMISIÓN DE PERSONAL

La solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la entidad se observa, aduce que incumplo el requisito mínimo de estudio, dado a que no aporté título de Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento, como requisito mínimo requerido por el empleo.

Sin embargo, es dable manifestar que la CNSC por intermedio de la universidad encargada de llevar a cabo el proceso de selección, validaron como requisito mínimo, mi Título Profesional de Ingeniero Ambiental y Sanitario, durante las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de Antecedentes.

Ahora, el problema jurídico se centra en establecer si mi Título Profesional de Ingeniero Ambiental y Sanitario cargado en la plataforma virtual SIMO, cumple el requisito mínimo exigido por la OPEC a la cual postulé, que exige acreditar el título de Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento. Para ello, es necesario citar el Criterio Unificado “ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA” proferido por los Comisionados Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Pedro Arturo Rodríguez Toro, de fecha 16 de octubre de 2014, que estableció: Teniendo en consideración lo expuesto, resulta que el ordenamiento jurídico Colombiano tiene previsto una normatividad en relación con el sistema de nomenclatura, clasificación, funciones y requisitos generales de los empleos pertenecientes a las entidades del orden territorial y nacional, a saber:

- **ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL - DECRETO LEY 785 DE 2005.** El inciso segundo, artículo 2° del Decreto *ibidem*, dispuso entre otras cosas, que los requisitos para el desempeño de un empleo serán fijados por la autoridad competente, con sujeción a las disposiciones contenidas en dicha norma en relación con los mínimos y los máximos exigibles por cada nivel, sin que le sea dable a la Administración reducirlos o excederlos, requisitos que en todo caso deben estar contenidos el manual específico de funciones y competencias laborales, y requisitos que adopte cada Entidad. Así mismo, la norma en mención determinó que las autoridades podrán determinar la aplicación de unas equivalencias tendientes a compensar uno u otro requisito, con la acreditación de títulos adicionales o experiencia adicional a la exigida, teniendo como única limitación para ello, la contenida en el artículo 26 *idem*, que prevé la imposibilidad de compensar el requisito de estudios cuando para el desempeño de un empleo se exija profesión, arte u oficio debidamente reglamentado que deba ser acreditado con grado, título, licencia, matrícula o autorización.

En este sentido, de la norma en mención es posible colegir que los requisitos mínimos para el desempeño de un empleo público, son aquellas calidades de experiencia y de formación académica mínimas que debe cumplir quien lo vaya a desempeñar, y que se encuentran contenidas y previamente determinadas en el manual específico de funciones y requisitos que adopte cada Entidad. Ahora, en relación con el factor de estudios para establecer los requisitos para el desempeño de un empleo, el Decreto Ley 785 de 2005, estableció lo siguiente: "Artículo 6°. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

• ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL - DECRETO 2772 DE 2005 (DEROGADO POR EL DECRETO 1785 DE 2014)
En lo referente a la normatividad que regula el asunto que nos ocupa, en las entidades del orden Nacional, es de precisar que para las Convocatorias o concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa pertenecientes a éstas y que se hayan iniciado con anterioridad a la expedición del Decreto No. 1785 de septiembre 18 de 2014, conforme lo prevé el parágrafo 4° del artículo 24 ibídem, continuarán desarrollándose con sujeción a los requisitos establecidos en los respectivos manuales específicos de funciones y de competencias laborales vigentes a la fecha de la convocatoria, teniendo que para las nuevas convocatorias, las entidades deberán previamente actualizar los manuales respectivos a las disposiciones de la referida norma. Teniendo claridad en lo expuesto, habrá de hacer alusión a las dos normas que en la actualidad reglamentan la materia, así:

Decreto No. 2772 de 2005. El artículo 16 de la norma en comento, determina que las entidades deberán elaborar sus manuales específicos de funciones y de requisitos, de conformidad los fijados por dicho precepto para cada uno de los niveles y grados salariales fijando así los requisitos de estudios y experiencia. Ahora, esta disposición en lo que respecta al requisito de estudios, previó lo siguiente: "Artículo 9°. Estudios. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado."

Decreto No. 1785 de 2014. Sobre el particular, el Decreto prevé: "ARTÍCULO 9. ESTUDIOS. Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado."

Conforme lo expuesto, y bajo una lectura sistemática del ordenamiento jurídico colombiano en materia de educación, es pertinente referirse a la normatividad vigente en relación con la educación básica primaria, secundaria, media y superior, particularmente en lo que respecta a la formación técnica, tecnológica y profesional, y los títulos que en cada una de éstas se otorga, a saber:

La Ley 115 de 1994, dispone lo siguiente: "Artículo 11°. Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley se organizará en tres (3) niveles: a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio; b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y c) La educación media con una duración de dos (2) grados."

Por su parte, la Ley 30 de 1992, establece: "Artículo 9°. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica, o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos. (...) Artículo 14. Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de educación superior, además de los que señale cada institución, los siguientes: a. Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado el examen de estado para el ingreso a la educación superior; (Resaltado fuera del texto original) b. Para los programas de especialización referidos a ocupaciones, poseer el título en la correspondiente ocupación u ocupaciones afines, y c. Para los programas de especialización, maestría y doctorado, referidos al campo de la tecnología, la ciencia, las humanidades, las artes y la filosofía, poseer título profesional o título en una disciplina académica."

Parágrafo. Podrán igualmente ingresar a los programas de formación técnica profesional en las instituciones de educación superior facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental, quienes reúnan los siguientes requisitos: a) Haber cursado v aprobado la educación básica secundaria en su totalidad; b) Haber obtenido el Certificado de Aptitud Profesional, CAP, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y c) Haber laborado en el campo específico de dicha capacitación por un período no inferior a dos (2) años, con posterioridad a la capacitación del SENA. Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una institución de educación superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la educación superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente ley. Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una institución técnica profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en... ". Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de: "técnico profesional en... ". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "profesional en... " o "tecnólogo en... ". Los programas de pregrado en artes conducen al título de: "maestro en... ". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magister, doctor, o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento. Parágrafo 1°. Los programas de pregrado en educación podrán conducir al título de "licenciado en... ". Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades. (...)"

Así mismo, la Ley 749 del 2002 "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 3° señaló respecto de los ciclos de formación, lo siguiente: "Artículo 3°. De los ciclos de formación. Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas de educación superior organizarán su actividad formativa de pregrado en ciclos propedéuticos de formación en las áreas de las ingenierías, la tecnología de la información y la administración, así: a) El primer ciclo, estará orientado a generar competencias y desarrollo intelectual como el de aptitudes, habilidades y destrezas al impartir conocimientos técnicos necesarios para el desempeño laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivo y de servicios, que conducirá al título de Técnico Profesional en... La formación técnica profesional comprende tareas relacionadas con actividades técnicas que pueden realizarse autónomamente, habilitando para comportar responsabilidades de programación y coordinación; b) El segundo ciclo, ofrecerá una formación básica común, que se fundamente y apropie de los conocimientos científicos y la comprensión teórica para la formación de un

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

pensamiento innovador e inteligente, con capacidad de diseñar, construir, ejecutar, controlar, transformar y operar los medios y procesos que han de favorecer la acción del hombre en la solución de problemas que demandan los sectores productivos y de servicios del país. La formación tecnológica comprende el desarrollo de responsabilidades de concepción, dirección y gestión de conformidad con la especificidad del programa, y conducirá al título de Tecnólogo en el área respectiva; c) El tercer ciclo, complementará el segundo ciclo, en la respectiva área del conocimiento, de forma coherente, con la fundamentación teórica y la propuesta metodológica de la profesión, y debe hacer explícitos los principios y propósitos que la orientan desde una perspectiva integral, considerando, entre otros aspectos, las características y competencias que se espera posea el futuro profesional. Este ciclo permite el ejercicio autónomo de actividades profesionales de alto nivel, e implica el dominio de conocimientos científicos y técnicos y conducirá al título de profesional en... (...)" (Negrita fuera del texto) De otra parte, la Ley 1188 del 25 de abril de 2008, previó lo siguiente: "Artículo 5º. Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional, en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas."

De la normatividad relacionada en líneas precedentes, y teniendo en cuenta que el sistema educativo en Colombia está contemplado por niveles, es posible concluir lo siguiente:

- a) Es requisito para ingresar a la Educación Básica Secundaria, haber cursado y aprobado la Educación Básica Primaria.
- b) Es requisito para ingresar a la Educación Superior, poseer título de bachiller.
- c) La modalidad de pregrado en la Educación Superior, contempla las siguientes formaciones: i) Técnica Profesional; ii) Tecnológica y; iii) Profesional.
- d) Para todas las áreas de formación, se contempló la formación en pregrado por ciclos propedéuticos de formación complementarios unos de otros, de lo cual se deduce que quien obtenga un título profesional, habrá cursado y aprobado los tres ciclos, quien obtenga un título de tecnólogo habrá cursado y aprobado los dos primeros ciclos y quien ostente el título de técnico, habrá cursado y aprobado el primer ciclo de formación.

Ahora, conforme lo prevé el artículo 125 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, el ingreso a los empleos de carrera estará determinado por la demostración en un concurso público, de entre otros aspectos, contar con los requisitos mínimos que se exijan para su desempeño, que en el caso de la formación académica implican para el concursante, la obligación de acreditar mínimo el título o calidad exigid.

PRETENSIONES

Solicito a su despacho de manera respetuosa, rechazar por improcedente, la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la entidad y conjuntamente, abstenerse de excluirme de la Lista de Elegibles Resolución 5877 del 10 de noviembre de 2021, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO ÁREA SALUD, Código 323, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 21270, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa y en consecuencia, se decreta la firmeza de la misma. (...)"

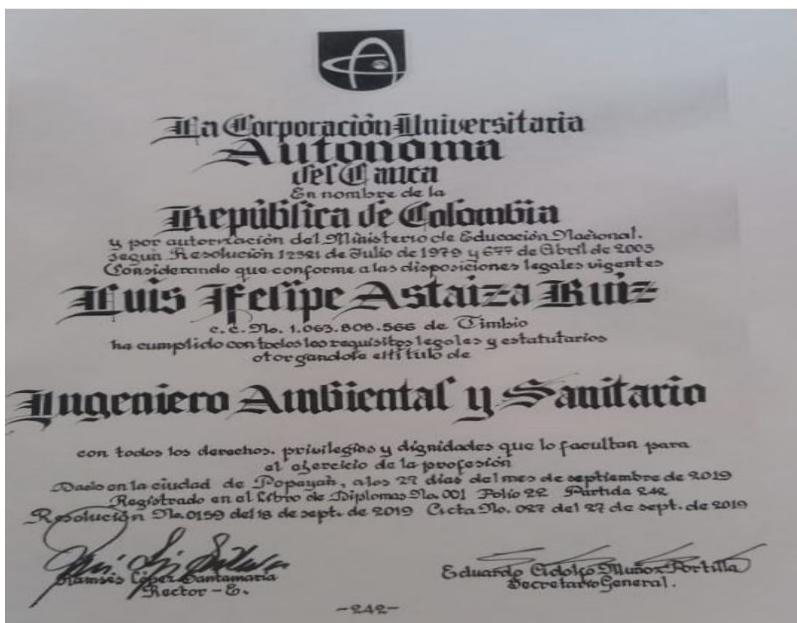
3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21270	1	LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “el aspirante no adjuntó el requisito de Técnico o Tecnólogo en Salud Ambiental o saneamiento ambiental y seguridad sanitaria o promotor de saneamiento, como requisito mínimo requerido por el empleo objeto de análisis”, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Revisados los documentos aportados por parte de la aspirante, a través de la plataforma SIMO, se avizora incorporad o Título Profesional en Ingeniería Ambiental y Sanitaria, expedido por la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca.



*imagen tomada del aplicativo SIMO del aspirante.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21270	1	LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ

Análisis de los documentos

Con la información relacionada se procederá a realizar al siguiente análisis comparativo, con el fin de determinar si el título aportado por el elegible equipara y/o supera al solicitado por la **OPEC 21270**, estableciendo si cumple o no el requisito mínimo de estudios requerido.

Para ello, se relacionará el PLAN DE ESTUDIOS PROPUESTO PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y DE SANEAMIENTO con las funciones del cargo ofertado y el propósito del empleo el cual es:

“Ejecutar labores técnicas de inspección, vigilancia y control conforme a la normatividad vigente, destinados a fortalecer y mejorar las condiciones del ambiente y consumo a fin de proteger la salud de la comunidad, implementando medidas preventivas y/o correctivas.”

PRIMER SEMESTRE		Nº	SEXTO SEMESTRE
1	Cátedra Autónoma	1	Cultura Emprendedora
2	Algebra Moderna	2	Habilidades de Pensamiento
3	Geometría	3	Estadística General
4	Química General	4	Gestión Ambiental
5	Biología General	5	Prevención y Control de Contaminación del Aire
6	Introducción a la Ingeniería Ambiental y de Saneamiento	6	Hidráulica
Total, Semestre		7	Salud Ambiental
Nº	SEGUNDO SEMESTRE	Total, Semestre	
1	Competencias Ciudadanas	Nº	SEPTIMO SEMESTRE
2	Calculo I (Diferencial)	1	Fundamentos y Metodología de la Investigación
3	Algebra Lineal	2	Ingles I
4	Física (Mecánica)	3	Transformación Digital e Innovación
5	Química Orgánica	4	Evaluación de Impacto Ambiental
6	Recursos Vegetales	5	Prevención y Control de Contaminación del Suelo
7	Dibujo Asistido y Cartografía	6	Operaciones Unitarias
Total, Semestre		7	Electiva Saneamiento I
Nº	TERCER SEMESTRE	Total, Semestre	
1	Calculo II (Integral)	Nº	OCTAVO SEMESTRE
2	Química Analítica	1	Ingles II
3	Bioquímica	2	Diseño Experimental
4	Geología y Geomorfología	3	Auditoría Ambiental
5	Ecología	4	Residuos Sólidos y Operaciones
6	Topografía	5	Sistemas de Acueductos
Total, Semestre		6	Electiva Saneamiento II
Nº	CUARTO SEMESTRE	Total, Semestre	
1	Lectura y Escritura de Textos Académicos	Nº	NOVENO SEMESTRE
2	Educación y Legislación Ambiental	1	Taller de Investigación
3	Ecuaciones Diferenciales	2	Ingles III
4	Fisicoquímica	3	Electiva Gestión Ambiental I
5	Microbiología Ambiental	4	Diseño de Sistemas de Alcantarillado
6	Meteorología y Climatología	5	Estructuras Hidrosanitarias
Total, Semestre		6	Electiva Saneamiento III
Nº	QUINTO SEMESTRE	Total, Semestre	
1	Ambiente y Sociedad	Nº	DECIMO SEMESTRE
2	Hidrología	1	Creatividad e Innovación
3	Economía Ambiental	2	Ingles IV
4	Saneamiento Básico	3	Inteligencia Social y Pensamiento Crítico
5	Mecánica de Fluidos	4	Electiva Gestión Ambiental II
6	Química Sanitaria	5	Diseño de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales
		6	Proyecto de Grado

Ingeniería Ambiental y de Saneamiento. Código SNIES: 110683 | Corporación Universitaria Autónoma del Cauca (uniautonomo.edu.co)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21270	1	LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ
Análisis de los documentos		
FUNCIONES REQUERIDAS POR LA OPEC <ul style="list-style-type: none"> • Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo. • Apoyar las acciones que realiza la autoridad ambiental del departamento en inspección, vigilancia y control del manejo de residuos sólidos y líquidos, ruido, contaminación del aire y emisión de olores. • Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de residuos hospitalarios. • Realizar acciones de promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de la producción, comercialización, distribución y aplicación de sustancias potencialmente tóxicas. 		ANÁLISIS TÉCNICO <p>La similitud entre el pensum académico del aspirante y las funciones del cargo ofertado se relacionan en la medida que ambas están destinadas a implementar la promoción, prevención, inspección, vigilancia y control de los factores susceptibles a contaminación (agua, aire, suelo, alimentos, medicamentos, entre otros) con el fin de garantizar y proteger la salud de la comunidad, realizando las gestiones necesarias para ello. Cumpliendo así con el propósito del empleo.</p>

Cabe argumentar que el artículo 13 del Anexo Técnico (casos) del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos, estable que:

“en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos:

- d) *El requisito de Técnico Profesional en una disciplina determinada con un título de Tecnólogo o de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina.*
- e) *El requisito de Tecnólogo en una disciplina determinada con un título de Profesional, siempre y cuando se trate de la misma disciplina”*

En este punto, nos referimos a los requisitos de estudio solicitado por la OPEC, los cuales son diploma bachiller en cualquier modalidad (el cual no se encuentra en discusión por estar cumplido), pero de la misma forma solicita acreditar ser **técnico o tecnólogo** en Salud Ambiental o Saneamiento Ambiental y Seguridad Sanitaria o Promotor de Saneamiento con un cumplimiento mínimo de 1300 horas. Como podemos detallar este requerimiento contiene el conector “O” entre sus solicitudes, el cual torna selectiva la acreditación del mismo y no obligatorio en el hecho que fuera Y el conector entre una y otra.

Al respecto, el Consejo de Estado con Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente doctor William Zambrano Cetina, del 3 de julio de 2008, señaló lo siguiente:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar-la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...].» (Negrita y subraya nuestras).

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
21270	1	LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ

Análisis de los documentos

Teniendo en consideración la normatividad señalada, la no presentación de un título de formación en la modalidad Técnica Profesional o Tecnológica en las disciplinas académicas específicas necesarias para el desempeño del empleo, no es causal para excluir a quienes presenten un título del Nivel Profesional, como acontece en el caso que nos ocupa, situación que no requiere la aplicación de equivalencias, sino de lo dispuesto en el ya referido artículo 2.2.7.7 del Decreto 1083 de 2015.

Aunado lo anterior, el Título Profesional de INGENIERO AMBIENTAL Y SANITARIO presentado por el concursante, de conformidad con la información suministrada por el Sistema Nacional de Instituciones de Educación Superior -SNIES-, pertenece al Núcleo Básico de Conocimiento de “*Ingeniería ambiental, sanitaria y afines*”; por lo tanto, se da por cumplida integralmente la formación requerida, al entenderse que su base frente al perfil profesional se mantiene.

Ahora bien, verificados el escrito de defensa y contradicción del elegible, se aclara que, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y de acuerdo con el resultado, pueda continuar la entidad nominadora con los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales se encuentra el nombramiento y la posesión de aquellos elegibles con posición meritória.

En ese sentido, cabe de resaltar que la CNSC en sede de procesos de selección, va hasta la conformación de las listas de elegibles, actos administrativos de carácter particular que una vez en firme y en atención al orden de mérito, configuran para los ciudadanos que las integran, el derecho particular y concreto a ser nombrados en período de prueba en una de las vacantes objeto de oferta, siendo competencia de la entidad nominadora, la etapa del concurso relativa al nombramiento y posesión en período de prueba, en los términos del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la formación requerida, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovidas por la **Comisión de Personal** de la Gobernación del Cauca, por cuanto el elegible no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo tanto, se concluye que el elegible CUMPLE con el requisito mínimo de estudio, exigido por el empleo **OPEC 20777**.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible relacionado, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5877 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 21270**, ni de la de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5877 del 10 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1063808566	LUIS FELIPE ASTAIZA RUIZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la **Gobernación del Cauca**, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

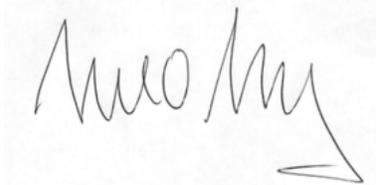
*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRÍGUEZ – CONTRATISTA
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.